CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

Sumilla: En tal sentido, no se evidencia una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causal de improcedencia contenida en el artículo 427° inciso 4) del Código Procesal Civil, como erróneamente alega el Ad quem, pues lo pretendido en la demanda sí ha formado parte de los hechos expuestos en su demanda; más aún, no existe impedimento de que ambas conductas, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas y los contratistas por incumplimiento contractual, puedan provenir del mismo hecho, esto es la inejecución de obligaciones en el marco de la ejecución de una obra pública, siendo que en los mismos fundamentos de hecho de la demanda se describen las conductas por las cuales se le pretende atribuir responsabilidad civil a los demandados.

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cuatrocientos noventa y siete -dos mil veintiuno-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación de fecha 26 de febrero de 2021, interpuesto por el demandante Procurador Público de la Contraloría General de la República (folios 28-41 del cuadernillo) contra el auto de vista contenido en la resolución número 4 de febrero de 2021, que confirmó el auto contenido en la resolución número uno de fecha 21 de diciembre de 2015 que declaró improcedente la demanda, con lo demás que contiene.

CASACIÓN N.º3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

II. ANTECEDENTES

- 2.1 <u>Demanda</u>. Mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2015 (folios 1551-1565 del expediente físico), Jaime Antonio Ortiz Rivero, procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, interpone demanda de indemnización por la suma de S/. 575 532,03 soles por daños y perjuicios debido al incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al Informe Especial Nº 1047-2014-CG/CRC-EE emitido por la Contraloría General de la República, más intereses legales, los mismos que deberán resarcir los demandados de la siguiente manera:
 - a) Consorcio Santa Rosa, Consorcio Santa María de Eufrasia, Ángel Moisés Marticorena Granados, solidariamente con Ronald Edwin Ramos Vargas, por la suma de S/. 43,396.74.
 - b) Consorcio Santa Rosa por la suma de S/. 192,956.62
 - c) Consorcio Santa Rosa, Consorcio Santa María de Eufrasia, solidariamente con Miguel Gálvez Salas, la suma de S/. 339,178.64 soles.

Fundamenta su demanda en lo siguiente: i) como resultado de la Adjudicación de Menor cuantía Nº005-2009-CE-MDSJT, en tercera convocatoria, derivada de la Licitación Pública Nº01-2009-CE/MDSJT, el Comité Especial otorgó la buena pro al postor adjudicatario Consorcio Santa Rosa; ii) la Entidad suscribió el contrato Nº100-2009-MDSJT el 13 de noviembre de 2009 con el Consorcio Santa Rosa (Consorcio Ejecutor), para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de San Jerónimo de Tunán"; iii) en relación a la aprobación y pago de valorizaciones no ejecutadas, señala lo siguiente: a) La Comisión Auditora determinó que los

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

demandados Ronal Edwin Ramos Vargas (inspector de obra), Carlos Francisco Echegaray Vargas y Víctor Manuel Pereira Rivas (supervisores de obra) Ángel Moisés Marticorena Granados, Michel Gálvez Salas y Jorge Rodrigo de la Cruz Mateo (gerentes de desarrollo urbano y obras públicas), otorgaron al contratista la conformidad de pago de las valorizaciones de las sub partidas del 3.2.04 (relleno y compactación se zanjas en terreno natural), del 3.2.05 (relleno y compactación de zanjas en terreno rocoso) y del 3.2.06 (eliminación de material excedente), por la suma de S/. 482,860.41, b) de los resultados de prueba de compactación, así como de los hechos consignados en las Actas de Verificación Física del 2 de abril de 2013 y 30 de octubre de 2014, se acredito que el contratista no ejecuto las sub partidas conforme a lo proyecto en el expediente técnico, ni empleó insumos que fueron presupuestados, lo que ocasionó un perjuicio de S/. 482,860.41 soles; iv) en relación al relleno y compactación de zanja en terreno natural sub partida 3.2.04 señala lo siguiente: a) mediante el Acta Final de recepción de obra del 17 de enero de 2013, el Comité recibió la obra en su totalidad declarando que la misma había sido ejecutada al 100%. En ese orden, el inspector de obra y los supervisores informaron la conformidad de las valorizaciones a los Gerentes de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los cuales finalmente otorgaron la conformidad del pago de las valorizaciones, omitiendo su deber de diligencia y control de los actos administrativos, b) Estos hechos se acreditan con el informe técnico, donde se concluye que el material de la zanja que reviste las tuberías de PVC, fue cubierto con tierra en bruto y con piedras mayores a 3 pulgadas, no obstante, el expediente técnico exigía instalar con material zarandeado. Asimismo, el relleno de la zanja era de consistencia muy suelta y no cumplía con la compactación exigida en el expediente técnico (compactada con capas de 30 cm hasta llegar a 1.25 cm). Esta deficiencia causo un perjuicio por la suma de S/.

CASACIÓN N.º3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

117,858.64 soles; v) en relación al Relleno y compactación de zanja en terreno rocoso Sub partida 3.2.2005, señala lo siguiente: a) El contratista incumplió los procedimientos de la ingeniería establecidos en las especificaciones técnicas el cual proyectó que, para la zona rocosa, el empleo de "material de préstamo para relleno de zanja" y un equipo de compactación sobre el relleno, b) El contratista tuvo conocimiento de su prestación; sin embargo, elaboró las valorizaciones 3, 4 y 7, c) El consorcio supervisor aprobó las valorizaciones, d) Finalmente, el Gerente de Desarrollo urbano Michael Gálvez Salas otorgó la conformidad del pago de las sub partidas, sin actuar con la debida diligencia y omitiendo sus deberes de control y administración, e) ello ha causado un perjuicio ascendente a S/. 174,579.74 soles; vi) en relación a Eliminación de material excedente Sub partida 3.2.06 se tiene lo siguiente: a) la comisión auditora determino que el contratista empleó el mismo material extraído de las excavaciones de zanjas, no existiendo material sobrante para su eliminación conforme al análisis de granulometría, b) pese a ello, el consorcio Supervisor autorizó el pago de las valorizaciones, así como la valorización final de la obra por el monto total de la sub partida, sin deducir el costo de los insumos no empleados, c) los demandados Ángel Moisés Marticorena Granados, Michael Gálvez Salas y Jorge de la Cruz Mateo en calidad de Gerentes de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, otorgaron la conformidad del pago de las valorizaciones, sin actuar con diligencia debida y sin controlar los actos administrativos del Consorcio supervisor; máxime si en representación de la entidad eran responsables vicarios por los actos efectuados por el supervisor, lo que ha causado un perjuicio económico de S/. 48,037.07 soles, d) la suma de las tres subpartidas no ejecutadas asciende a S/. 340,475.47, a la cual se debe agregar los gastos generados, utilidad, IGV y factor de relación en relación, siendo el perjuicio total de S/. 482,860.41 soles, vii) en relación a

CASACIÓN N.º3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

la Aprobación y pago de valorizaciones correspondientes a las partidas 3.5.01 y 3.5.02 (Cámara de aire y purga en la línea de conducción) se indica lo siguiente: a) Se constató la existencia de solo 18 cámaras de aire y purga, a pesar de que se proyectó 35, b) Las 17 cámaras de aire que no fueron instaladas limitan la expulsión de aire de las tuberías que transporta el agua captada de manantial (chía puquio) hasta el reservorio, pues el aire genera presión contraria al sentido del curso del caudal disminuyendo la cantidad de agua que llega al reservorio, dado que se ha determinado el llenado en 20 lts/seg. tiempo menor al establecido de 30 Its/seg, c) Ello también ha generado la acumulación de sedimento que limitan la entrada normal disminuyendo el caudal de agua que se transporta hacia el reservorio, d) En el acta final de recepción se consignó la ejecución total de las 35 cámaras de aire y purga, lo que se agrava si se tiene en cuenta que la valorización ya había sido pagada antes de la recepción total de la obra, e) El consorcio supervisor remitió al alcalde una carta señalando que las valorizaciones se encuentran conforme, f) En virtud de ello, el gerente de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Jorge Rodrigo de la Cruz, y los miembros del Comité de Recepción entre ellos Rafael Galindo Tovar y Denis Jurado Hurtado, en calidad de representantes legales del Consorcio Santa Rosa y Santa María Eufrasia, emitieron el acta final de Recepción de obra, actuando con negligencia inexcusable, g) La suma de las partidas no ejecutadas ascendió a S/. 65,344.77, que, sumado a los gastos generales, utilidades, IGV y factor de relación a relación, asciende a S/. 92,671.59 soles.

b. <u>Auto final</u>. Mediante la resolución número 1 de fecha 21 de diciembre de 2015, se declaró improcedente la demanda por los siguientes argumentos: i) La pretensión indemnizatoria se formula luego de ejecutada la obra y sobre todo, ulteriormente al pago realizado al

CASACIÓN N.º3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

Contratista, lo que significa que toda reclamación derivada de los efectos del contrato celebrado o vicios ocultos puede y debe resolverse mediante conciliación y/o arbitraje, y dentro de los plazos de caducidad que prevén los artículos 214 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; ii) Es evidente que los funcionarios de la entidad edilicia contratante no pueden constituirse en deudores solidarios por inejecución de obligaciones, pues además la responsabilidad es diametralmente distinta, por cuanto la contratista asume obligaciones frente a la entidad respecto a la ejecución del contrato y supeditado a las imposiciones de sanciones de la Ley de Contrataciones y su reglamento, en ella no se encuentran comprendidos los funcionarios de la Entidad. Por ello no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio; iii) La empresa contratista respondería por supuestos de incumplimiento contractual subyacente de la ejecución de obras, que incluso podría ser objeto de sanciones administrativas, iv) En cambio, la pretensión contra los funcionarios es distinta, en tanto que la responsabilidad emergería del incumplimiento de obligaciones inherentes en su calidad de funcionarios de la Municipalidad de San Jerónimo de Tunán, v) La judicatura no puede emitir disposiciones destinadas a que la parte actora subsane su demanda por hechos ajenos a los propuestos, ello implicaría que la actora modifique su demanda, lo que implica suplir a la demandante en el ejercicio de su derecho de acción

c. Recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2017, el demandante interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: i) Ha existido una lectura errónea del artículo 177° del Reglamento de Contrataciones del Estado e incompleta de lo dispuesto por el artículo 82° de la Constitución política, que le reconoce la competencia para efectuar acciones de control y supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto público; ii) en el año 2014 se

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

programó una acción de control a la Municipalidad de San Jerónimo de Tunán provincia de Huancayo, Departamento de Junín, a fin de determinar si los procesos de selección y ejecución contractual de la obra Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del distrito de San Jerónimo de Tumán, Huancayo, Junín, fue ejecutada con sujeción a las normas; iii) como consecuencia de ello, se expidió el informe Especial N° 1047-2014-CG/GRC-EE, donde se a tribuye a los demandados responsabilidad civil contractual por: a) otorgar conformidad de pago a favor del Consorcio Santa Rosa (sub partidas 3-2-04 y 3-2-05); b) por valorizar las sub partida del 3-02-06 a pesar de no haber sido ejecutada; c) por autorizar el pago de la última valorización por la ejecución total de la obra sin verificar las sub partidas 3-5-2001 y 3-05-2002, sin verificar que fueron ejecutadas parcialmente; v) a los demandados se les atribuye inconducta funcional y culpa inexcusable lo que comprende actos irregulares cometidos en el ejercicio del cargo, y la transgresión a normas municipales (ROF). En el caso del inspector de obra, incumplió sus obligaciones de verificar la ejecución de la obra. En el caso del Consorcio Santa Ana incumplió sus obligaciones de ejecutar la obra de acuerdo al expediente técnico. En el caso de Consorcio Santa María Eufrasia, incumplió sus obligaciones de supervisar la obra, ejecutada al margen del expediente técnico, vi) No se cuestiona el incumplimiento ni la inejecución de los contratos, sino la inejecución de obligaciones en virtud de la función pública, vii) La responsabilidad civil atribuida a los demandados (funcionarios y contratistas), tiene carácter contractual y solidario, en virtud de la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, concordado con los artículos 1319 y 1321 del Código Civil vii) establecer en la calificación de la demanda que

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

los hechos no constituyen responsabilidad solidaria, es un criterio que se debe establecer en sentencia.

d. Auto de vista. Mediante resolución número 4 de fecha 04 de febrero de 2021, la Primera Sala Civil, confirmó el auto que declaró improcedente la demanda, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos: i) el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece cuales son los mecanismos otorgados a los celebrantes para la solución de controversias surgidas después de darse la conformidad de la prestación y del cierre de expedientes de contrataciones. Dicha norma no tiene disposición alguna respecto a las acciones judiciales derivadas de acciones de control de la Contraloría; ii) en ese orden de ideas, la norma regula un supuesto de hecho distinto al que es objeto de este proceso, por lo que no resulta aplicable a este caso, ni sirve de sustento para afirmar que la pretensión indemnizatoria se tenga que hacer valer vía conciliación y/o arbitraje; iii) de los hechos de la demanda se advierte que a los emplazados les asistiría diferentes tipos de responsabilidad: a) en el caso de funcionarios y ex funcionarios públicos, su responsabilidad emergería del incumplimiento de funciones inherentes a sus cargos; b) de las empresas contratistas, el consorcio o sus integrantes, la responsabilidad se originaria por el incumplimiento de obligaciones asumidas en los contratos suscritos; iv) de ello se desprende de la simple y preliminar cognición, la demanda está dirigida contra varios emplazadas con diferentes responsabilidades, las cuales emergen de hechos distintos; v) en la demanda solo se pretende sustanciar la pretensión en base al hecho que existiría inejecución de obligaciones del demandado en virtud de su función pública; vi) los hechos no pueden servir de sustento para la pretensión incoada, donde se requiere que los demandados paguen la suma solidaria, por ello no existe conexión lógica

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

entre los hechos y el petitorio, lo cual no puede ser subsanado por el Juez ya que ello implicaría modificar la demanda y sustituirse en el ejercicio del derecho de acción.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 08 de abril de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Ortiz Rivero, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y del Artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil. Indica que no se ha realizado una debida interpretación y aplicación de las disposiciones normativas que reconocen el concepto responsabilidad civil contractual, lo que ha conllevado emitir una resolución indebidamente motivada, obviándose que la demanda va dirigida al cobro de una indemnización derivada de una responsabilidad civil de carácter contractual, siendo que este tipo de responsabilidad civil se encuentra predeterminada en normas específicas, como es el caso de la Ley N.º 27785, que señala que la responsabilidad civil es aquella en que incurren los servidores y funcionarios públicos que por su acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a la entidad o al Estado. Del mismo modo, la Sala Superior no ha analizado los alcances de los artículos 1321 y 1361 del Código Civil donde se reconoce que existe responsabilidad civil cuando se incumplen los términos contractuales pactados, como en el caso, donde los consorcios demandados han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones. Por ello la Sala Superior no puede pretender establecer que hay dos tipos diferentes de responsabilidades en el

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

presente caso, cuando las normas que se han referido rigen la responsabilidad civil contractual.

- ii) Infracción normativa de los artículos 1321 y 1361 del Código Civil. Agrega la Sala Superior no ha realizado una debida aplicación de los artículos mencionados, desconociendo que la responsabilidad contractual en que incurren las empresas contratistas se produce cuando trasgreden sus obligaciones establecidas en las disposiciones contractuales, siendo que, de lo expuesto en la demanda, ha quedado evidenciado que el Consorcio Ejecutor de la Obra y el Consorcio Supervisor de Obra no cumplieron sus obligaciones señaladas en sus respectivos contratos.
- iii) Infracción normativa de la Novena Disposición Final de la Ley
 N.º 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la
 Contraloría General.
 - El dispositivo referido señala que para efectos de la Ley N.º 27785 se entiende a la responsabilidad civil como aquella en que incurren los servidores y funcionarios públicos que por su acción y omisión en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a la Entidad o al Estado; de lo que queda claro que por ley se ha establecido expresamente su responsabilidad civil de carácter contractual, y respecto de los responsables consorcio ejecutor y supervisor también existe responsabilidad civil contractual, por lo cual todos los involucrados en este proceso no incurren en responsabilidad de distinto tipo como señala la resolución recurrida.
 - Se está afectando la potestad legal reconocida a la Contraloría General de la República, otorgada mediante Ley N.º 27785, de poder determinar la existencia de responsabilidad civil de los que

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

no cumplen debidamente sus funciones en virtud al cargo ostentado.

iv) Excepcionalmente infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, disposiciones que reconocen el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; ello debido a existir elementos relevantes que ameritan su revisión. Asimismo, del artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Civil, que establece la causal de improcedencia que fue invocada para la decisión impugnada.

IV. ANÁLISIS

MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si el auto de vista emitido por la Sala Superior infringe el inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el Artículo I del Título Preliminar, inciso 3 y 4 del Artículo 122 y el inciso 4 del Artículo 427 del Código Procesal Civil, y si en caso ello fuere desestimado, determinar si la decisión recurrida infringe el artículo 1321°, 1361 del Código Civil y la Novena D isposición Final de la Ley N° 27785, Ley de Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General que regula la responsabilidad civil contractual en concordancia con la obligatoriedad de los contratos y la responsabilidad civil en las que incurre los servidores y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Dicho análisis

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la decisión recurrida, mas no realizando una nueva evaluación o análisis.

Sobre la infracción normativa contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, inciso 3 y 4 del Artículo 122, e inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

TERCERO. En cuanto a la infracción al derecho de acción y tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario señalar que este es un derecho omnicomprensivo constituido por el derecho al acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la efectividad de las resoluciones judiciales. El N°0763-200 5-PA/TC, Tribunal Constitucional en el expediente fundamento seis ha establecido que: "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último

CASACIÓN N.º3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia."³ (énfasis nuestro).

CUARTO. En esa línea, es necesario precisar que, el hecho que toda persona se encuentre protegida por el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, no significa en modo alguno que su demanda debe ser admitida o estimada, en otras palabras, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no supone que no pueda examinarse los requisitos propios para la procedencia y admisión de la demanda, o que no puedan ser revisados los presupuestos procesales para que se constituya una relación jurídica procesal valida, ni que necesariamente se ha de obtener una decisión de fondo estimatoria; sino que ello tiene que llevarse a cabo conforme a los parámetros establecidos para cada tipo de proceso y de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil.

QUINTO. Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra vinculado al derecho al debido proceso, que se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto venga dada por una valoración racional de los elementos

³ STC N°0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6)

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional

SEXTO. El caso concreto, la Sala Superior ha confirmado la resolución de improcedencia emitida por el Juzgado de primera instancia, al considerar que del análisis simple y preliminar de cognición de la demanda se encuentra dirigida a varios emplazados con diferentes responsabilidades, las cuales emergen de hechos distintos, en tal sentido, indican que la recurrente pretendería sustanciar la pretensión de indemnización en base solo al hecho de la inejecución de obligaciones de los demandados. En tal sentido, se indica que los hechos expuestos en la demanda no pueden servir de sustento para la pretensión incoada, donde se requiere que los demandados, tantos funcionarios públicos como contratistas paguen en forma solidaria y, en consecuencia, no existiría una conexión lógica entre los hechos de la demanda y la pretensión, encontrándose en el supuesto de improcedencia de la demanda conforme se encuentra establecido en el inciso 4 del Artículo 427 de Código Procesal Civil.

SÉTIMO. Al respecto, corresponde señalar que en la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesto por la Contraloría General de la República se sustenta en la responsabilidad civil contractual contra los funcionarios demandados en virtud del ejercicio de sus funciones (incumplimiento contractual de sus deberes) y al amparo de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y contra las empresas, tanto contratistas como supervisoras, por incumplimiento contractual en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

potable y alcantarillado del distrito de San Jerónimo de Tunán". En ese sentido, se tiene que ambas conductas realizadas por los funcionarios públicos como por las empresas contratistas como supervisoras provienen del mismo hecho, esto es, la inejecución de sus obligaciones correspondientes en la ejecución de la obra del proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de San Jerónimo de Tunán" que se encuentran descritos en el Informe Especial N° 1047-2014-CG/CRC-EE "Examen Especial a la Munici palidad Distrital de San Jerónimo de Tunán" emitido por la Contraloría General de la República en el marco de sus funciones y competencias, por lo tanto, es correcta la acumulación subjetiva planteada por la recurrente. Dado, que ambas conductas provienen del mismo hecho (inejecución obligaciones en la ejecución del proyecto), las mismas que se encuentran descritas en el fundamento 5.3 de la fundamentación jurídica de la demanda y por el cual se atribuiría dicha responsabilidad civil a cada uno de los demandados, sin perjuicio de que dicha determinación de responsabilidad, así como la solidaridad entre los demandados será materia de análisis en la etapa correspondiente.

OCTAVO. En tal sentido, no se evidencia una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causal de improcedencia contenida en el artículo 427° inciso 4) del Código Procesal Civil, como erróneamente alega el Ad quem, pues lo pretendido en la demanda, si ha formado parte de los hechos expuestos en su demanda, más aún, no existe impedimento de que ambas conductas, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas y los contratistas por incumplimiento contractual, puedan provenir del mismo hecho, esto es la inejecución de obligaciones en el marco de la ejecución de una obra pública, siendo que en los mismos fundamentos de hecho de la demanda se describe las

CASACIÓN N.°3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

conductas por las cuales se le pretende atribuir responsabilidad civil a los demandados.

NOVENO. Por lo tanto, las instancias de mérito han expedido un pronunciamiento inhibitorio con infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación, por lo que se configura las infracciones normativas procesales denunciadas en el recurso de casación y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del auto de vista y la insubsistencia del auto apelado a fin de que se emita un nuevo auto calificatorio, teniendo en cuenta los requisitos de admisibilidad, y además que en el caso planteado existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Sobre la infracción normativa de los artículos 1321 y 1361 del Código Civil, y la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General.

NOVENO. Habiéndose determinado la existencia de infracciones normativas procesales, lo que acarrea la nulidad de la sentencia de vista, no corresponde emitir pronunciamiento por causales de infracciones de derecho material.

V. <u>DECISIÓN</u>

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Contraloría General de la República contra el auto de vista contenido en la resolución número 4, de fecha 4 de febrero de 2021 que confirmó el auto contenido en la resolución 1 de fecha 21 de diciembre de 2015; en consecuencia,

CASACIÓN N.º3497-2021 LIMA INDEMNIZACIÓN

declararon: **NULA** la sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la apelada, y **ORDENARON** que el juez de primera instancia realice una nueva calificación de la demanda con sujeción a las consideraciones expuestas precedentemente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". En los seguidos por el recurrente contra Michel Gálvez Salas y otros, sobre indemnización, *y los devolvieron*. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene el juez supremo Florián Vigo por impedimento de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

SS.

ARIAS LAZARTE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO
Macc/ilp